



ACUERDO UAEM/CI/CIR/0002/13, QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

Con fundamento en los artículos 2 fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 7 fracción V; 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30 fracción III, 32, 33, 35 fracción VIII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 24 de julio del año 2008 se reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dando origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
2. En fecha 16 de noviembre de 2012 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, en la cual se requiere:

"Solicito atentamente a esa H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que esa H. Universidad tenga celebrado con Cofetel." (sic.)

3. La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 16 de noviembre de 2012, solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) de la Universidad Autónoma del Estado de México.
4. En fecha 06 de diciembre de 2012 el enlace de información del FONDICT solicitó prórroga a efecto de integrar la información solicitada.
5. En la misma fecha (06 de diciembre de 2012) la Dirección de Información Universitaria a través de la Unidad de Información autorizó la prórroga por 7 días más a fin de integrar la información solicitada.
6. En fecha 18 de diciembre de 2012 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:



"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas."

7. El 08 de enero de 2013 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 00029/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX."

Razones o motivos de la inconformidad:

"PRIMERA. CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN. La respuesta otorgada por la Unidad de Información de la UAEM a la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, viola en mi perjuicio el derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 2, fracción XVI, 3, 4, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ("Ley"), toda vez que se me ha negado el acceso a información que es pública, incluso de oficio, y que el sujeto obligado de manera ilegal pretende clasificar como confidencial. Con lo anterior se actualizan las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley, haciendo procedente la interposición del presente recurso: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." Nota: el subrayado es propio. En efecto, como puede apreciarse del propio texto de la solicitud, la información que se requirió era la relativa a diversas subcontrataciones y procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que la UAEM realizó para dar cumplimiento a ciertos contratos que le fueron adjudicados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Así se desprende del propio texto de la solicitud en cuestión: "Solicito atentamente a es a H. Autoridad me entregue toda la información relativa a la subcontratación a la que se refiere en la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 00116/UAEM/IP/A/2012, misma que se adjunta a la presente solicitud, así como la relativa a todos los procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios que hubieran sido necesarios para dar cumplimiento a los contratos CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/02/11, CFT/UAEM-FONDICT/003/11, CFT/UAEM-FONDICT/004/11, CFT/UAEM-FONDICT/005/11, CFT/CGOTI/UAEM/FONDICT/01/12, CFT/UAEM-FONDICT/11, y cualquier otro contrato o convenio que es a H. Universidad tenga celebrado con Cofetel." Nota: El subrayado es propio. De conformidad con la Ley, la información relativa a contrataciones y procedimientos de adquisición en poder de los sujetos obligados no solamente es pública, sino que incluso es pública de oficio, lo que implica que debe encontrarse disponible al público de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible. Así lo establece el artículo 12, fracción XI de la Ley, del tenor literal siguiente: "Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. a X. [...] XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; [...]" Nota: El subrayado es propio. De una simple lectura del precepto transcrito se concluye sin lugar a dudas que la información que se requirió a la



Unidad de Información de la UAEM, mediante la solicitud con folio 00141/UAEM/IP/2012, encuadra íntegramente en la descripción contenida en la fracción XI del artículo 12, por tratarse de información relativa a procedimientos de contratación y adquisición, y en consecuencia tiene el carácter de pública por disposición expresa de la Ley. Ahora bien, la Ley no se limita a clasificar como información pública toda la relativa a las contrataciones de los sujetos obligados, sino que además establece claramente en su artículo 7, que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, y bajo cualquier es quema, recursos públicos: "Artículo 7.- Son sujetos obligados: I. a IV. Los Órganos Autónomos; [...] Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos , así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. [...]" Nota: El subrayado es propio. La UAEM es un organismo público descentralizado que recibe recursos ordinarios de los gobiernos federal y estatal como principal fuente de financiamiento, según el artículo 138 de su Estatuto Universitario. En ese sentido, debe hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entregue sus recursos, desde luego incluyendo toda clase de contrataciones de bienes y/o servicios, como las que se refirieron el la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta este punto que la información que se solicitó al sujeto obligado, mediante la solicitud de acceso a la información 00141/UAEM/IP/2012, es información pública, incluso de oficio, por referirse a contrataciones de bienes y/o servicios por parte de un sujeto obligado, y por involucrar la entrega de recursos públicos por parte de la UAEM, en términos de los artículos 7 y 12 de la Ley. SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Sin perjuicio de lo establecido y acreditado en el apartado anterior, es importante aclarar que incluso en el supuesto sin conceder de que el sujeto obligado pretendiera excluir la aplicación de los artículos 7 y 12 de la Ley al caso concreto, esto no sería suficiente para justificar la negativa de acceso a la información que solicitó. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con la Ley, por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo que se trate de información que por excepción se considere como confidencial o reservada. En ese sentido, ni siquiera es necesario que la información se encuentre específicamente considerada como pública en la Ley -como sucede en el particular-, sino que, en todo caso, la autoridad es quien debe acreditar de manera fundada y motivada el carácter reservado o confidencial de cualquier información que por excepción se pretenda clasificar de tal forma, para negar al particular el acceso a la misma. Así se desprende de los artículos 3, 19 y demás aplicables de la Ley: "Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." "Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." Nota: El subrayado es propio. Ahora bien, en el presente caso, la UAEM me ha negado el acceso a la información requerida, supuestamente por tratarse de información confidencial. La Ley establece ciertos requisitos y características que la información debe reunir, a fin de que pueda ser considerada por los sujetos obligados como confidencial. Así, la autoridad que pretenda negar el acceso a información clasificada como confidencial, debe acreditar que la misma reúne dichos requisitos, y establecer de manera expresa el razonamiento lógico y jurídico que demuestre que dicha información encuadra en los casos de excepción a la información pública, considerados como información confidencial. Así lo establecen los siguientes preceptos de la Ley: "Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales; y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública." "Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." Nota: El subrayado es propio. En el caso concreto, la información que se solicitó de ninguna manera encuadra en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley, además de que, como se señala en su último párrafo, ninguna información que la Ley considere expresamente como pública, puede ser clasificada como confidencial. En es te caso, como ya se acreditó en el apartado anterior, la información que se requirió se refiere a contrataciones de bienes y/o servicios, e implica el compromiso de recursos públicos, y por lo tanto es considerada de manera expresa por la Ley como información pública, incluso de oficio. N o obstante lo anterior, la UAEM ilegalmente consideró que la información requerida era confidencial, sin hacer el respectivo análisis o razonamiento que buscara encuadrar la información en las hipótesis del artículo 25 de la Ley. Así se desprende del propio texto de la respuesta del sujeto obligado, que se transcribe: En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00141/UAEM/IP/A/2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la



Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en apego a lo establecido en los convenios suscritos con la COFETEL, así como con lo estipulado en el contrato con el tercero subcontratado para el cumplimiento de los convenios CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11 CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11, CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12 y CFT/UAEM-FONDICT/11 y que se relaciona a la solicitud número 00116/UAEM/IP/A/2012, toda la información relacionada a los servicios prestados, así como los procedimientos de subcontratación es información confidencial, lo anterior con fundamento a lo establecido en los instrumentos legales celebrados con las entidades antes referidas. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx Nota: El subrayado es propio. Como puede apreciarse del texto transcrito, la UAEM en ningún momento logra acreditar que la información que se le solicitó pueda considerarse como confidencial, en términos del artículo 25 de la Ley, y mucho menos presenta la debida motivación y fundamentación ya que ni siquiera hace referencia a dicho precepto. TERCERA. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Ahora bien, la UAEM no sólo incumplió con los artículos y procedimientos descritos en el apartado anterior, sino que además pretende escudar su negativa de acceso a la información, bajo el argumento, desde luego improcedente, de que los instrumentos legales y los contratos que se le solicitaron así lo establecen. Este argumento es por demás infundado e improcedente, toda vez que las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados buscan precisamente transparentar la gestión administrativa, en beneficio del interés público y de ninguna manera es válido que los sujetos obligados incluyan o pretendan escudarse en cláusulas o leyendas de confidencialidad establecidas en documentos que constituyen información pública de oficio, para librarse de sus obligaciones en materia de transparencia. De esta forma, aun en el caso de que los terceros que hubieran suscrito contratos o documentos con la UAEM, estuvieran protegidos por alguna cláusula o compromiso de confidencialidad, dichas obligaciones, que en todo caso protegen el interés particular de los terceros contratantes, no pueden prevalecer por encima del interés público que protegen las disposiciones en materia de transparencia. En ese sentido, tal como se ha desarrollado hasta este punto, el carácter de confidencialidad de la información no depende de la voluntad del sujeto obligado, o de los particulares involucrados o relacionados con la información, sino que únicamente se puede reconocer como confidencial la información que se encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 25 de la Ley. De lo contrario, se tratará siempre de información pública que el sujeto obligado debe proporcionar a los particulares que la soliciten. Así, de ninguna manera puede considerarse legal la clasificación de la información pública, como confidencial, por el simple hecho de que contenga cláusulas o leyendas de confidencialidad, pues con ello se estaría desnaturalizando por completo el principio de transparencia y máxima publicidad de la información y caeríamos en el absurdo de que los sujetos obligados podrían librarse de todas o la mayoría de sus obligaciones en materia de transparencia, incorporando leyendas o cláusulas de confidencialidad en toda la información pública que por cualquier razón no les convenga o no estén de acuerdo en publicar. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado hasta ahora que la negativa de la UAEM a entregarme la información que se requirió mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00141/UAEM/IP/2012, es ilegal y violatoria de mi derecho de acceso a la información, toda vez que (i) la información que se requirió es pública, incluso de oficio, por referirse a la contratación de bienes y/o servicios por un sujeto obligado, que además implican la transferencia y compromiso de recursos públicos; (ii) la UAEM de forma arbitraria clasificó la información solicitada como confidencial, sin fundar debidamente dicho criterio de clasificación, y sin acreditar que la misma se ubicara en las hipótesis de "información confidencial" a que se refiere la Ley, y (iii) más allá de la indebida clasificación de la información, el sujeto obligado antepuso el interés particular que pudiera protegerse con cláusulas o compromisos de confidencialidad con terceros, antes que el interés público que protegen las disposiciones y obligaciones en materia de transparencia, desnaturalizando el espíritu de las mismas." (sic.)

9. En fecha 20 de enero del 2013, mediante oficio, el enlace de información de FONDICT respondió a los alegatos del ahora recurrente en el siguiente sentido:

"Anticipándole un atento y cordial saludo, en atención a su Oficio DIU/002/13 de fecha 08 de enero de 2013 y recibido en la misma fecha, en el que hace saber la presentación "vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, manifestando como acto impugnado:



"El acto que se impugna es la respuesta emitida por la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00141/UAEM/IP/2012, notificada el dieciocho de diciembre del dos mil doce a través del SAIMEX."

Sobre el particular y con la finalidad de desahogar la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/A/2012, con fundamento en los artículos 7, 11, 18, 41 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago llegar a Usted en copia simple y en medio electrónico la información con que se cuenta en los archivos de FONDICT, relativa a los instrumentos celebrados con la Comisión Federal de Telecomunicaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, así como los documentos relacionados a la subcontratación que hizo FONDICT para el cumplimiento de los servicios referidos en cada instrumento celebrado con la COFETEL y que se señalan a continuación:

1. Convenio General de Colaboración celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 21 de junio de 2011.
2. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
3. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 12 de julio de 2011.
4. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
5. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
6. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11** celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 13 de julio de 2011.
7. Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2011, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2011.
8. Desglose de las facturas emitidas por la empresa denominada ETMN S.A. de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas. En el cuadro siguiente, se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago de cada una y que corresponden al ejercicio 2011:

RELACION DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2011		
No. De factura expedida	Total	No. Transferencia
Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/11		



Comité de Información

41	\$4,060,000.00	70474017
51	\$1,396,384.00	8497061
Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/03/11		
57	\$765,481.22	13119030
Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/04/11		
59	\$134,560.00	34942035
Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/05/11		
53	\$2,298,364.61	80295011

9. Acuerdo Específico número **CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/01/12** celebrando entre el Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 6 de enero de 2012.

10. Contrato de presentación de servicios celebrado entre el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México y la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., de fecha 6 de enero de 2012, único proveedor subcontratado por el FONDICT para llevar a cabo la prestación de los servicios referidos en los numerales anteriores para el ejercicio 2012.

11. Desglose de las facturas emitidas por la Empresa denominada ETMN S.A de C.V., al FONDICT-UAEM por concepto de la prestación de servicios, así como el comprobante de pago de las facturas respectivas. En el cuadro siguiente se explica la correspondencia de las facturas emitidas por la empresa en comento, así como el comprobante de pago da cada una y que corresponden al ejercicio 2012:

RELACIÓN DE FACTURAS Y PAGOS EFECTUADOS A ETMN S.A. DE C.V. EJERCICIO 2012		
No. De Factura Expedida	Total	No. Transferencia
Acuerdo No. CFT/CGOTI/UAEM-FONDICT/02/12		
85	\$2,142,172.78	45398036
100	\$1,041,818.93	
139	\$924,105.67	
141	\$878,625.85	
145	\$850,514.36	
161	\$827,300.04	
163	\$790,836.50	
180	\$770,754.04	
181	\$585,445.13	



183		\$1,028,388.66	
212		\$717,505.43	

Es importante mencionar que la cantidad total pagada a la empresa ETMN S.A de C.V., es por \$ 10,678,456.03 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 03/100) que se demuestra con el número de transferencia interbancaria **45398036**, del cual la cantidad de 10,557,467.39 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.) corresponden al pago por los servicios vinculados a la COFETEL y la cantidad de \$120,988.64 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.) a otros servicios no relacionados con dicha dependencia.

En relación a los procesos de subcontratación de servicios que hace el FONDICT, de manera particular a la subcontratación hecha para la prestación de servicios para la COFETEL y considerando la naturaleza del fideicomiso, se establecen procesos de contratación y subcontratación propios, es decir, no aplica lo establecido en la normatividad en materia de adquisiciones y/o servicios, sin embargo, se considera para la selección de proveedores, los criterios de capacidad técnica, financiera, humana, asegurando las mejores condiciones de calidad en el servicio y precio en el mercado. En tal sentido, para la subcontratación los servicios prestados a la COFETEL, se aseguraron los criterios y condiciones más apropiadas para el FONDICT, que permiten cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con ésta dependencia."

10. En fecha 11 de enero de 2013 se entregó al INFOEM el informe de justificación que da contestación al Recurso de Revisión interpuesto aclarando que en un esfuerzo por dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, la Institución ampliaba la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00141/UAEM/IP/2012 para intentar satisfacer los requerimientos del solicitante complementándola con la documentación adjunta al informe de justificación y que FONDICT entregó a la Dirección de Información Universitaria para poner a disposición del INFOEM.
11. Que en fecha 07 de febrero de 2013, mediante oficio, el enlace de información (servidor habilitado) del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) solicitó que se clasifique como reservada la información relacionada a los números de cuenta bancaria que se presentan en la documentación que complementa la respuesta a la solicitud 00141/UAEM/IP/2012, por un periodo de 6 años atendiendo a que [...el Convenio General de Colaboración entre COFETEL – UAEM tiene estrecha relación con el contrato celebrado entre el FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN en particular es de vital importancia la Cláusula Novena.- Confidencialidad del Convenio General que a la letra dice "Las PARTES convienen mantener bajo estricta confidencialidad la información y documentación que se origine o se intercambie con motivo de la ejecución del presente Convenio Marco de Colaboración y los Acuerdos Operativos o Específicos durante la vigencia del mismo, así como en un plazo de 5 años contados a partir de su expiración y/o del respectivo Acuerdo". Adicionalmente reviste importancia la cláusula Decimo Cuarta.- Vigencia del citado instrumento que a la letra dice "El presente Convenio Marco de Colaboración iniciará su vigencia a partir de la fecha de firma y tendrá una duración de 3 (tres) años. Este plazo podrá prorrogarse mediante acuerdo por escrito entre las PARTES, el cual deberá formalizarse cuando menos con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la terminación del periodo de vigencia señalado en la presente cláusula".

En función de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que:

1. La información y documentación derivada del contrato de prestación de servicios entre FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN S.A. de C.V. se origina a raíz del Convenio General de Colaboración entre la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Universidad Autónoma del



Estado de México, por lo cual representa una obligación contractual para el FONDICT y la UAEM el cumplimiento de la cláusula Novena.- confidencialidad, que establece la reserva de 5 años a partir de la expiración del citado convenio.

2. Que conforme a lo establecido en el Convenio General de Colaboración la vigencia del citado instrumento es de 3 (tres) años a partir de la fecha de su firma, la cual fue el 21 de junio del año 2011 y fecha de expiración 20 de junio del año 2014.

3. Juzgamos procedente y ponemos a su consideración que la información derivada del contrato FONDICT-UAEM y la Empresa ETMN S.A. de C.V. y en particular la relativa a cuentas bancarias quede reservada por un periodo de seis años.]

12. Que, del análisis realizado a la documentación que FONDICT pone a disposición, se puede observar que contiene:

- **Números de cuenta bancaria**

RESULTANDO

- A. Que el Comité de Información de la UAEM se encuentra constituido legalmente para sesionar.
- B. Que el Comité de Información tiene la facultad expresa de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- C. Que en la documentación que pone a disposición el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica y que solicita sea clasificada como reservada por un periodo de seis años, existe información que compromete la seguridad e integridad de la Universidad, lo cual encuadra con el apartado VII del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: (...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.



D. En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

Al hacer entrega al INFOEM de la información que complementa la respuesta, se anexaron documentos identificados como comprobantes de transferencia bancaria emitidos por BBVA Bancomer S.A. de fechas 28 de febrero y 26 de junio de 2012 en los cuales se encuentran números de cuenta bancaria de la Institución que deben ser tratados como información clasificada como reservada en apego al Artículo 20 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que enuncia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Aunado a lo anterior, es aplicable por un criterio de analogía el siguiente precedente emitido por el IFAI:

"CRITERIO/00012-09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde



Comité de Información

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se clasifica como reservada por un periodo de seis años la documentación relacionada a los números de cuenta bancaria que se presentan en la documentación que complementa la respuesta a la solicitud 00141/UAEM/IP/2012, identificados como comprobantes de transferencia bancaria emitidos por BBVA Bancomer S.A. de fechas 28 de febrero y 26 de junio de 2012. Lo anterior con fundamento en el Artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se deberán realizar las versiones públicas de los documentos donde se encuentra la información clasificada como reservada.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, realizar las versiones públicas que en su caso sean procedentes, respecto de la documentación solicitada.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, se entregue al INFOEM copia del presente acuerdo, así como del oficio elaborado por FONDICT de fecha 07 de febrero de 2013.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión ordinaria a los ocho días del mes de febrero del año dos mil trece, conste:

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. EN C.POL. MANUEL HERNÁNDEZ LUNA

Presidente



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Comité de Información

LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO

Secretaria

C.P. IGNACIO GUTIÉRREZ PADILLA

Contralor Universitario

M. EN LING. APL. MARÍA DEL PILAR

AMPUDIA GARCÍA

Directora de la Facultad de Lenguas

**LIC. EN A.E. YOLANDA CRUZ
BALDERAS**

Consejera profesora de la

Facultad de Antropología

C. ARIEL ALFREDO LARA

Consejero alumno de la

Facultad de Química

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN UAEM/CI/CIR/0002/13 DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/UAEM/IP/2012.



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Comité de Información

Una firma manuscrita en tinta que dice "Carlos".

C. CARLOS JOEL VELÁZQUEZ HALLER

**Consejero alumno del Plantel "Nezahualcóyotl"
de la Escuela Preparatoria**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN UAEM/CI/CIR/0002/13 DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/UAEM/IP/2012.